



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2019 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : COMICSA 5, 6 Y 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-035877

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 763-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de mayo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad minera "Comicsa 5, 6 y 7" de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **Las Camelias**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 996-2017-OEFA-DS/MIN de fecha 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0420-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de febrero de 2018², notificada al administrado el 15 de marzo del mismo año³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril de 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS⁴.
5. El 1 de junio de 2018⁵, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 763-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁶ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).



- 1 Folios 2 al 17 del Expediente N° 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Folios del 99 al 105 del expediente.
- 3 Folio 106 del expediente.
- 4 Escrito con registro N° 34180. Folios 107 al 190 del expediente.
- 5 Folio 199 del expediente.
- 6 Folios del 191 al 198 del expediente.



6. El 22 de junio de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7

Folios de 200 al 222 del expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Las Camelias no instaló códigos de señales lumínicas visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (áreas de mayor influencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 004-2016-MEM-DGAAM del 8 de enero de 2016, se dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proceso de explotación de la unidad minera "Comicsa 5, 6 y 7" con relación a la ampliación de capacidad de almacenamiento del depósito de desmonte, nueva chancadora de quijada y grupo electrógeno e implementación de nuevas instalaciones de monitoreo de ruido y aire (en adelante, **ITS Comicsa 5, 6 y 7**).
11. De la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se estableció lo siguiente:

"Capítulo XI: Plan de Manejo Ambiental, Plan de Mitigación y Plan de Monitoreo del Proyecto

11.3 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

11.3.1 En el Ambiente Físico

(...)

• Calidad de Ruido

(...)

- Prohibir el uso de bocinas, salvo para casos de emergencia o prevención de accidentes que así lo requieran de acuerdo a la señalización en los accesos. Para ello, se establecerá el empleo de códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y paletas indicativas) en las áreas de mayor afluencia vehicular con la finalidad de no generar ruidos molestos."*

(Énfasis agregado)

12. De lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a prohibir el uso de bocinas, salvo para casos de emergencia o prevención de accidentes que así lo requieran de acuerdo a la señalización en los accesos; para tal efecto, se obligó a implementar códigos de señales lumínicas y visuales en las áreas de mayor afluencia vehicular.



13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, la inexistencia de carteles o papeles lumínicos respecto de la prohibición de efectuar ruidos por las bocinas de los vehículos, en la puerta de acceso a la unidad, y en las vías de acceso a los componentes. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se

⁹ Folio 3 (reverso) del expediente.



sustenta en las fotografías N° 2 a la 6, 11, 12 y 20 a la 22 del Informe de Supervisión¹⁰.

15. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Las Camelias no habría instalado códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y papeletas indicativas) en el tajo y depósito de desmonte prohibiendo el uso de las bocinas, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

(i) Presentó un escrito de fecha 17 de marzo de 2017 a fin de levantar las observaciones del Acta de Supervisión, adjuntando fotografías georreferenciadas a fin de corroborar la instalación de carteles lumínicos relacionados a la prohibición de uso de bocinas en las áreas de mayor afluencia vehicular.

(ii) El 5 de diciembre de 2017 ha instalado los carteles lumínicos relacionados al uso prohibido de bocinas en las zonas de las vías de acceso al tajo y depósito de desmontes, por lo que habría subsanado el hecho imputado antes del inicio del presente PAS.

17. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final¹², cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

(i) Las fotografías presentadas con el escrito del 17 de marzo de 2017 no acreditan la subsanación del incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, toda vez que las señales lumínicas se instalaron en áreas que, si bien corresponden a la unidad minera "Comicsa 5, 6 y 7", se ubicaron en las instalaciones de oficinas administrativas, el ingreso a la unidad minera y en uno de los accesos a las áreas de operaciones, correspondiendo también instalarlas en otras áreas que poseen mayor afluencia vehicular, tales como las vías de acceso al tajo y depósito de desmontes.

(ii) Por otro lado, si bien el administrado ha presentado los medios probatorios que acreditan la corrección de su conducta infractora, ello se realizó con fecha posterior a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral (15 de marzo de 2018), toda vez que las fotografías se encontraban fechadas al 17 de abril de 2018, y no el 5 de diciembre de 2017 como afirmó el administrado.



18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Las Camelias en su escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.

19. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que, por error involuntario y falta de equipos, no se tomó fotografías georreferenciadas el 5 de diciembre de 2017. No obstante, para acreditar que los

¹⁰ Páginas 144 a la 146, 149, 153 y 154 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹¹ Folio 5 (reverso) del expediente.

¹² Numerales del 14 al 22 del Informe Final. Folios 192 y 193 del expediente.



carteles fueron instalados en dicha fecha y no el 17 de abril de 2018, presentó la Factura de Servicios con la empresa ARSEGUIN PERÚ S.R.C. del 2 de junio de 2017; por lo que señaló que, en aplicación del principio de presunción de licitud, el OEFA no puede presumir que las fotografías fueron tomadas el mismo día de la presentación de los descargos.

20. Al respecto, si bien la fecha del registro fotográfico (17 de abril de 2018) coincide con la de presentación de descargos -con lo cual no podría presumirse que los carteles fueron instalados dicho día-, cabe señalar que dicha instalación pudo haber ocurrido también con posterioridad al inicio del PAS, esto es, desde su fecha de notificación (15 de marzo de 2018) hasta la fecha de presentación del escrito de descargos (17 de abril de 2018); en tal sentido, lo mencionado por el administrado en este extremo carece de sustento, toda vez que no adjunta medio probatorio que acredite que los carteles se hayan instalado el 5 de diciembre de 2017.
21. Con relación a la factura emitida por ARSEGUIN PERÚ S.R.C., se aprecia la adquisición de letreros de señalización, mas no su instalación; por lo que dicha factura no se puede considerar como un medio probatorio suficiente que acredite la subsanación de la conducta infractora.
22. Además, en supuesto de que los letreros se hayan instalado el 5 de diciembre de 2017 como afirma el administrado, estos se encontrarían almacenados aproximadamente seis (6) meses desde su adquisición, en tanto la factura fue emitida el 2 de junio de 2017. De lo anterior se advierte que los letreros pudieron haber estado almacenados mayor tiempo, esto es, hasta después de iniciado el presente PAS.
23. En tal sentido, el titular minero no ha acreditado que la instalación de los carteles se haya realizado con fecha anterior al inicio del PAS, considerando que las fotografías presentadas en su escrito de descargos se encontraban fechadas al 17 de abril de 2018.
24. Cabe precisar que, según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal, la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en el administrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, por los fundamentos antes expuestos, el administrado no acreditó que la supuesta subsanación se haya ejecutado antes del inicio del presente PAS.
25. Cabe señalar que la falta de implementación de códigos de señales lumínicas y visuales (carteles y paletas indicativas) en las áreas de mayor afluencia vehicular de la unidad minera, no genera un daño potencial al ambiente, toda vez que el incumplimiento no ha comprometido a los componentes físico o biológico, es decir no genera alteración en el entorno circundante (modificación de topografía, calidad de aire, pérdida de suelo y/o flora, entre otros). Además, es preciso indicar que, durante las acciones de supervisión, no se advirtió el uso de bocinas por falta de la señalización, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión; por lo que se evidencia que el incumplimiento no genera un daño potencial.
26. Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero no instaló códigos de señales lumínicas visuales (carteles y papeletas indicativas)





relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (áreas de mayor influencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS: 8 692 031N, 273 494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De acuerdo al ITS Comicsa 5, 6 y 7, el titular minero se comprometió a ejecutar una serie de componentes, entre los cuales se encontraba el tajo abierto, con un área y ubicación determinadas, tal como se muestra a continuación:

"9.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS

La lista de componentes mineros aprobados en el proyecto: "Declaración de Impacto Ambiental" de la Compañía Minera Las Camelias S.A.

Tabla N° IX-1: Tabla de Componentes Aprobados

N°	Componentes Mineros	Coordenadas UTM WGS84	
		Este	Norte
1	Tajo	273729	8692086
2	Plataforma de almacenamiento de Top soil	273533	8691823
3	Oficina	273658	8691797
4	Almacén de combustible	273664	8691810
5	Comedor	273665	8691800
6	Letrina	273668	8691802
7	Depósito de Desmonte	273503	8691900
8	Depósito de Mineral	273739	8692072
9	Depósito de Residuos Sólidos	273669	8691811
10	Polvorín Dinamita	273588	8691842
11	Polvorín accesorios	273592	8691825
12	Polvorín Anfo	273599	8691839
13	Caseta vigilancia	273620	8691859

9.5.1 Tajo Abierto

La mina del proyecto de explotación es del tipo Tajo Abierto tipo cantera, comprendiendo labores de desarrollo, preparación y explotación.

(...)

Tabla N° IX- 2: Tajo

Ubicación:

- Este componente se ubica entre las coordenadas UTM: 273 729 E, y 8 692 086N y una altitud de 320 m.s.n.m.

Características:

-Área: 32606 m²



29. De lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar su tajo abierto únicamente en la ubicación y dimensiones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho detectado

31. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, una ampliación del tajo abierto en las coordenadas UTM WGS84 8692031N, 273494E, la cual abarcaba aproximadamente dos (2) hectáreas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el plano presentado por el administrado¹⁴ y las fotografías N° 12 y 20 a la 22 del Informe de Supervisión¹⁵.
32. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Las Camelias habría ejecutado la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS 84 – 8692031N, 273494E, esto es, fuera de los límites aprobados en el ITS Comicsa 5, 6 y 7, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

33. En sus escritos de descargos, el titular minero señaló que el 24 de julio de 2017 presentó ante la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, la solicitud de clasificación acompañada del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, así como la propuesta de Términos de Referencia Específicos. Lo anterior fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR del 8 de marzo de 2018, siendo además que ha desarrollado el primer taller participativo en el Local de la Agencia Municipalidad Lomas de Carabayllo; por lo que subsanó su conducta antes del inicio del presente PAS, correspondiendo el archivo del mismo.
34. Es importante mencionar que, en sus escritos de descargos, el titular minero no niega o discute la comisión de la conducta infractora, limitándose a señalar que la ha subsanado antes del inicio del PAS.
35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁷, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁸, establecen la figura de

¹³ Folios 6 y 7 del expediente.

¹⁴ Folio 7 del expediente.

¹⁵ Páginas 149, 153 y 154 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

Folio 5 (reverso) del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

36. Ahora, de la revisión de la Resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR señalada por el administrado, se advierte que la misma indica en su artículo 2° de la parte resolutive, que la clasificación del proyecto y aprobación de términos de referencia no constituyen el otorgamiento de la Certificación Ambiental; por lo que, a la fecha, el titular minero no cuenta con la misma.
37. Sin perjuicio de ello, la SFEM señaló que las acciones desplegadas por el titular minero (elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado que incluya la ampliación del tajo ya ejecutada) no subsanan la conducta infractora, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello, toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la ampliación del tajo carecen de una evaluación ambiental previa, lo cual ratifica esta Dirección.
38. Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación una ampliación del tajo no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*¹⁹.
39. De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en el Informe Final, si bien existen medios probatorios que acreditan que Las Camelias desplegó acciones a fin de elaborar un instrumento de gestión ambiental que incluya la ampliación del tajo detectada – pese a que el Estudio Ambiental Semidetallado es un instrumento de gestión ambiental preventivo²⁰, no pudiéndose incluir actividades ya

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁹ Para mayor detalle, ver lo señalado en los considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS, expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

²⁰ El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (Categoría II) se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que tiene carácter preventivo, de acuerdo a lo siguiente:

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 4°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

- a) Es un sistema único y coordinado, **de carácter preventivo**, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección **anticipada** de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema





ejecutadas-, ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora, lo cual ratifica esta Dirección; por lo que corresponde desestimar lo señalado por Las Camelias en este extremo y, en consecuencia, no corresponde disponer el archivo del PAS en los términos del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

40. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el escrito con registro N° 2505226 del 10 de junio de 2015, mediante el cual comunicó que se acogería al procedimiento de adecuación regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM**)²¹, respecto de la U.E.A. Comicsa 5, 6 y 7, de acuerdo a lo siguiente:

UEA/Concesión	Derechos Mineros	Estudio Ambiental Aprobado	Componentes Sin Certificación Ambiental
U.E.A. ICHU	Ichu	DIA: RD 163-2009-GRL-GRDE-DREM 12/11/2009	- Ampliación de 02 tajos, - Crecimiento de 02 desmonteras
	Genova Tres	DIA: RD 163-2009-GRL-GRDE-DREM 12/11/2009	- 02 desmonteras - Ampliación de 02 tajos
	Ichu 2	DIA: RD 186-2010-GRL-GRDE-DREM 23/07/2010	- Modificación del campamento, - Ampliación del tajo, - Ampliación de desmontera
U.E.A. COMICSA 567	Las Camelias 6	DIA: RD 310-2010-MEM/AAM 27/09/2010	-Crecimiento de desmontera, - 01 Chancadora, -02 Zarandas metálicas -Modificación de campamentos,
	San Miguel N° 1	DIA: RD 301-2010-MEM/AAM	-Crecimiento de tajo y desmontera -Chancadora -Ampliación de campamento
UEA FLOR DE LOTO	Flor de Loto 2-B	PAMA: RD 012-2010-GRPASCO/DREM 19/03/2010	-Ampliación del tajo, -Ampliación de 02 desmonteras



opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos (...)"

"Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
 - El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- (...)"

(Énfasis agregado)

²¹

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...)"



41. Cabe señalar que la ampliación del tajo detectado durante la Supervisión Especial 2017 se encuentra dentro de la concesión minera “Las Camelias 6”, sobre la cual no se declaró dicha ampliación. Asimismo, la concesión minera “San Miguel N° 1” – donde sí se declaró una ampliación de un tajo-, se encuentra en otra ubicación, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: Google Earth

42. De acuerdo a lo anterior, la ampliación del tajo materia de imputación ubicada en la concesión minera “Las Camelias 6” no fue declarada dentro de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM, en los plazos y términos establecidos en dicha norma, lo cual se verifica además de la revisión de la Memoria Técnica Detallada presentada el 21 de octubre de 2015 mediante escrito con registro N° 2545706, donde se reiteró los componentes que no contaban con certificación ambiental del escrito del 10 de junio de 2015, entre los que no se encuentra la ampliación del tajo detectado durante la Supervisión Especial 2017.
43. En tal sentido, se reitera que la ampliación del tajo detectada durante la Supervisión Especial 2017 no se encuentra contemplada en el procedimiento de adecuación regulado por la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM.



Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, entre otros aspectos, indicó que no existe un daño potencial al ambiente o salud de las personas que amerite el dictado de una medida correctiva. No obstante, este punto será analizado posteriormente en el apartado correspondiente a la procedencia de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

45. Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS: 8 692 031N, 273 494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

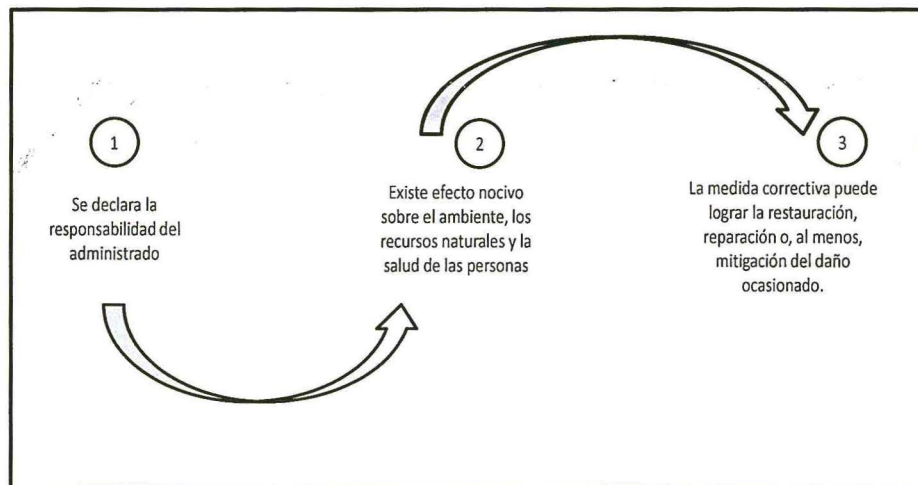




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado).

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señaló que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no instaló códigos de señales lumínicas visuales (carteles y papeletas indicativas) relacionadas al uso prohibido de bocinas en las vías de acceso al tajo y al depósito de desmonte (áreas de mayor influencia vehicular), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



56. Sobre el particular y conforme se señaló en el análisis del hecho imputado N° 1, el titular minero acreditó en su escrito de descargos que había procedido a instalar los carteles lumínicos relacionados al uso prohibido de bocinas en las zonas de las vías de acceso al tajo y depósito de desmontes, así como en las oficinas administrativas y el ingreso a la unidad minera.
57. Conforme se señaló anteriormente, el presente hecho imputado no causó daño o perjuicio al ambiente o salud de las personas, toda vez que la falta de señales visuales no implica necesariamente que los conductores empleen las bocinas de los vehículos produciendo ruido, conforme se registró durante las acciones de supervisión, donde no se escucharon ruidos.
58. Por lo expuesto, y en la medida que el titular minero corrigió su conducta infractora y no se generó un efecto nocivo al ambiente o salud de las personas, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

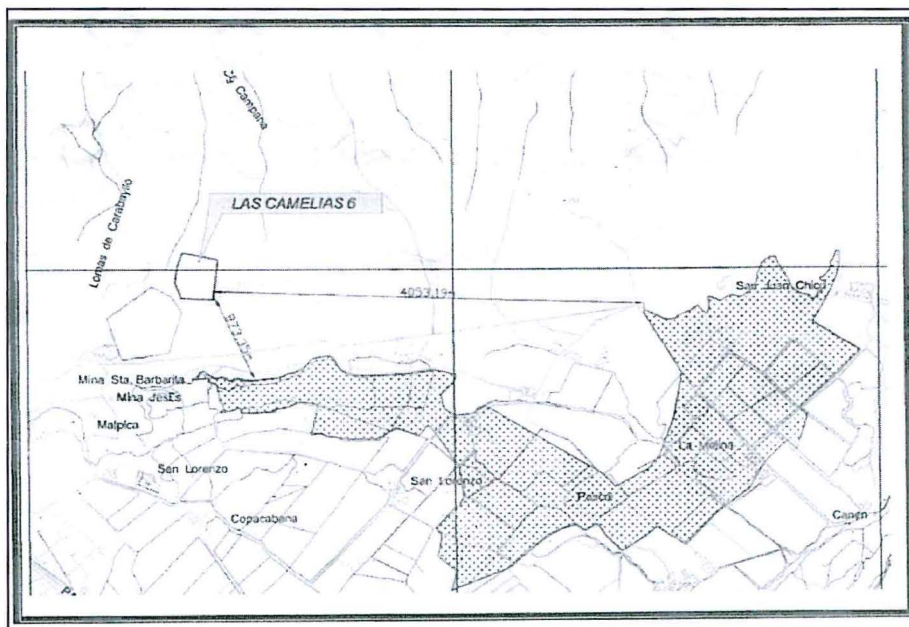
Hecho imputado N° 2

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS: 8 692 031N, 273 494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. En su escrito de descargos, entre otros aspectos, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) La medida correctiva propuesta en el Informe de Supervisión es física y jurídicamente imposible e irrazonable, toda vez que se pretendería paralizar las operaciones cuando no ha generado un daño al ambiente y salud de las personas, aunado al hecho de que ya ha cumplido con realizar los trámites necesarios para subsanar voluntariamente el hecho imputado.
61. Sobre el particular, la SFEM, en el ítem IV.2 del Informe Final²⁸, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señaló lo siguiente:
- (i) El titular minero no se ha acogido al procedimiento de adecuación regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM, respecto de la ampliación del tajo abierto, en los plazos y términos establecidos en dicha norma; por lo que su situación no se encuentra dentro un procedimiento de adecuación.
 - (ii) En ese sentido, no solo es posible, sino razonable – y necesario - que el titular minero adopte medidas para la ampliación del tajo que no cuenta con certificación ambiental previa; toda vez que no se han identificado los impactos ambientales negativos que se podrían generar, así como tampoco la autoridad competente ha evaluado las medidas de manejo ambiental que debieron adoptarse en su implementación, funcionamiento y posterior cierre.
62. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Las Camelias en ese extremo, queda desvirtuado.

²⁸ Numerales del 48 al 61 del Informe Final. Folios 197 y 198 del expediente.



63. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que no existe daño potencial al ambiente o salud de las personas que amerite una medida correctiva, toda vez que en el área del proyecto no existe presencia de vegetación natural al presentar un clima de tipo desértico semicálido y a una distancia de 4053.19 m y 873.35 m de zonas donde se ha desarrollado agricultura. Para tal efecto adjuntó el siguiente gráfico:



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

64. Sobre el particular, tal como se señaló en el Informe Final, si bien en el área de la unidad fiscalizable no se observó la presencia de vegetación natural, en áreas aledañas fuera del área de influencia directa del proyecto se ha desarrollado una agricultura diversificada que incluye maíz, papa, cebolla, pallar y ají, además de frutales como higo, papaya, plátano, entre otros, por lo que la ampliación del tajo podría generar una afectación a la calidad del suelo en áreas aledañas y, con ello, a la flora y fauna de la zona descrita en la línea base²⁹.

65. Además, en tanto en el área donde se ejecuta la ampliación del tajo se está utilizando el recurso natural suelo, el titular minero se encuentra alterando las condiciones iniciales del ambiente, sin haber tomado medidas preventivas evaluadas en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que las operaciones que se realizan en la ampliación del tajo generan material particulado (partículas en suspensión), el cual podría ser arrastrado por acción eólica en dirección SSW³⁰,



29 ITS Comicsa 5, 6 y 7
"Capítulo VIII – Línea Base
8.2.1.6 Flora Terrestre
(...)
• Formaciones vegetales
(...)

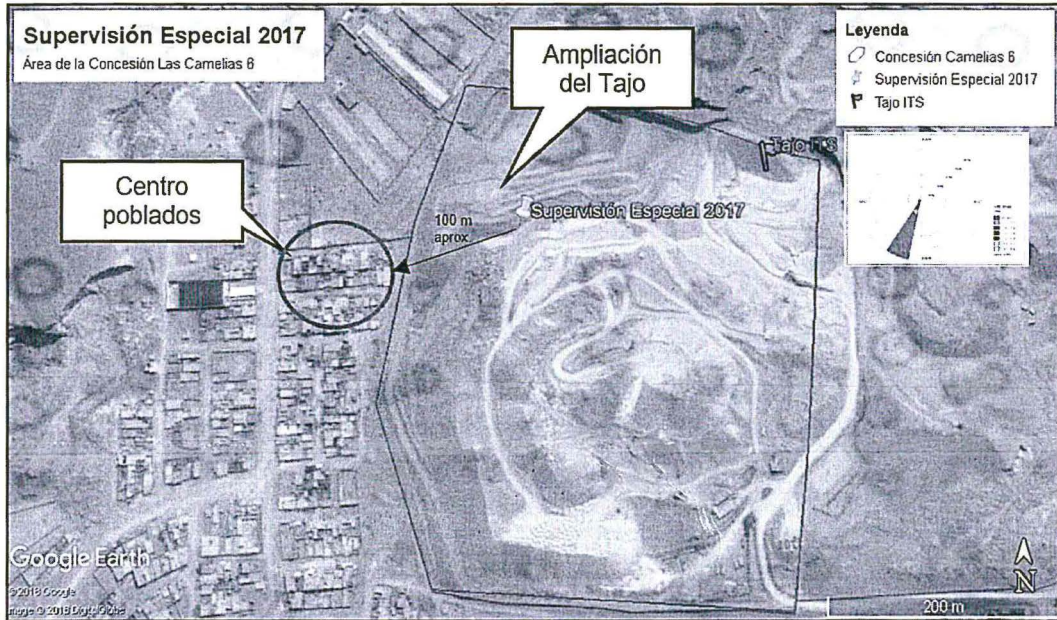
En el área de estudio no se observó la presencia de vegetación natural, sin embargo, cabe mencionar que en áreas aledañas fuera del área de influencia directa del proyecto se ha desarrollado una agricultura diversificada que incluye maíz, papa, cebolla, pallar y ají además de frutales como higo, papaya, plátano, níspero, uva, pacaes así como plantaciones de eucalipto y tuna."

30 ITS Comicsa 4, 5 y 6
Informe N° 023-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la R.D. N° 004-2016-MEM-DGAAM
"3.10 Línea Base



hacia los centros poblados ubicados cerca al punto donde se ejecutó la ampliación del tajo, los cuales se podrían ver afectados con las partículas suspendidas, dado que se encuentran a una distancia aproximada de 100 (cien) metros. Para mayor detalle se adjunta la imagen:

Ampliación del tajo



Fuente: Google Earth

- 67. En ese sentido, queda acreditado que la ampliación del tajo genera un daño potencial al ambiente y a las personas que residen en los centros poblados que se encuentran alrededor de la unidad minera, por lo que queda desvirtuado lo mencionado por el administrado en este extremo.
- 68. Por otro lado, el titular menciona que su conducta infractora sí es subsanable, dado que las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos han sido consideradas en la modificación de su instrumento de gestión ambiental, aunado al hecho de que, para un caso similar, en la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI, se dispuso como medida correctiva la presentación de un instrumento de gestión ambiental y no la paralización de actividades. Desconocer los antecedentes administrativos e imponer la paralización de actividades equivaldría a vulnerar los principios de predictibilidad y de razonabilidad.
- 69. Además, señaló que en otro caso similar referido al expediente N° 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS, no se impuso como una medida correctiva, toda vez que la empresa presentó su instrumento de gestión ambiental aprobado, antes del inicio del PAS, y el PAS se encontraba relacionado a la implementación de componentes no contemplados.



(...)
Velocidad y dirección del viento. - El promedio multianual para el periodo 1999-2006 es de 2.2 m/s, el menor valor se da en el mes de mayo (0.8 m/s), mientras el valor más alto se da en los meses de enero y diciembre (2.9 m/s). La dirección predominante del viento en el área se da hacia la dirección SSW.

(El subrayado es agregado)



70. Tal como se ha mencionado anteriormente, el hecho que el titular minero pretenda iniciar un procedimiento para la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – de naturaleza preventiva-, no implica que éste haya subsanado voluntariamente su conducta infractora en los términos del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG; aún más cuando la ampliación del tajo ya se ejecutó.
71. Cabe mencionar que, de la revisión del Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el titular minero no ha presentado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la solicitud para el inicio del procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al que se refiere.
72. Ahora bien, de acuerdo al TUO de la LPAG, el principio de predictibilidad o de confianza legítima establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)”

(Énfasis agregado)

73. De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica.
74. Al respecto, MORON URBINA señala que dicho principio exige un “*respeto a resolver siguiendo los antecedentes de criterios institucionales a despecho de las personas que ocupan los cargos, el seguimiento a los precedentes de interpretaciones en casos similares y un apartamiento excepcional debidamente justificado*”³¹ (énfasis agregado).
75. En el presente caso, en la línea del Informe Final, la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS a la que hace referencia el administrado, se encuentra referido a componentes auxiliares, tales como una poza de agua o poza de sedimentación, mas no a componentes principales -como en el presente caso, un tajo- y a otro administrado, por lo no se trata de un caso similar al presente PAS.



76. Por otro lado, con relación a la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI (expediente N° 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS), cabe señalar que, en dicho PAS, el administrado acreditó haber obtenido la correspondiente certificación ambiental para el componente no contemplado materia de declaración de responsabilidad; situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que, a la fecha, Las Camelias no ha obtenido dicha certificación ni iniciado el procedimiento para tales efectos; por lo que tampoco constituye un caso similar al presente PAS.

³¹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Lima: 2017, Tomo I. pp. 126 – 127.



77. Por tanto, los casos citados por el titular minero no son similares al de la presente conducta infractora, por lo que no se advierte vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
78. Además, incluso en el entendido de que se traten de casos similares, en el presente PAS, la ampliación del tajo no se encuentra dentro del procedimiento de adecuación regulado por el RPGAAM y no se han identificado los impactos ambientales negativos que se podrían generar, así como tampoco la autoridad competente ha evaluado las medidas de manejo ambiental que debieron adoptarse en su implementación, funcionamiento y posterior cierre; por lo que se encuentra debidamente justificado el apartamiento respecto de decisiones anteriores emitidas por esta Dirección.
79. Por otro lado y producto de lo anterior, se evidencia que, en tanto se ha acreditado un daño potencial al ambiente y a las personas que residen en los centros poblados que se encuentran alrededor de la unidad minera, corresponde como medida correctiva el cese de los efectos nocivos generados por la conducta infractora; siendo que la sola presentación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental no resulta ser suficiente para cumplir dicha finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la LPAG.
80. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS: 8 692 031N, 273 494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84, 8 692 031N, 273494E.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo, considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad química (cobertura tipo I).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la rehabilitación; asimismo, deberá adjuntar





			fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	--

81. Las medidas correctivas tienen como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad del suelo que podría ser ocasionado por la ejecución de la ampliación del tajo, así como evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
82. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre³² y a la extensión del área de la ampliación del tajo.
83. Asimismo, de la resolución Directoral N° 036-2018-SENACE-JEF/DEAR se advierte que el administrado ha planteado la ampliación en 48 588.63 m² del tajo, por lo que se estima un total de 134 (ciento treinta y cuatro) días calendarios, que en promedio resulta 95 (noventa y cinco) días hábiles.
84. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva, esto es, veinticinco (25) días hábiles responde a que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) evaluación de las medidas a implementar para la rehabilitación, (ii) contratación del personal, (iii) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (iv) demás gestiones administrativas necesarias.
85. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³²

Ver Tabla N° 7-3 Presupuesto para el Plan de Cierre Final, contenido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Las Camelias 6", aprobada mediante Resolución Directoral N° 267-2014-MEM-DGAAM, del 3 de junio de 2014. Dicho Plan de Cierre contempló para el cierre final de la unidad, los componentes: tajo, chancadora, depósito de desmonte, entre otros, doce (12) meses; por lo que para el tajo aprobado se realizaría el cierre en aproximadamente noventa (90) días calendarios.



Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

